



RADICACIÓN: 080013110006-2017-00174

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ARIELLE SANCHEZ BARROSO y ADRIAN LORING SANCHEZ

DEMANDADA: LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA

CAUSANTE. HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ARIELLE SANCHEZ BARROSO y ADRIAN LORING SANCHEZ, a través del apoderado Adelmo Schotborgh Barreto contra LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA en representación de la niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C.G.P, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d), identificado con la cedula de ciudadanía No. 193.834, no es el padre biológico dela niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA.
- Que se ordene la anulación del acto de reconocimiento como hija extramatrimonial realizado en vida por el señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO a favor de la menor ELIZABETH SANCHEZ SIERRA.
- Que en caso de oposición se condene a la demandada a pagar las costas de este proceso.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

Que los demandantes ARIELLE SANCHEZ BARROSO y ADRIAN LORING SANCHEZ SANCHEZ son hijos matrimoniales del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d.) tal como consta en los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Que la demandante ARIELLE SANCHEZ BARROSO fue objeto de declaración judicial de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta generada por retraso mental moderado, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena mediante sentencia de fecha del 25 de marzo de 2014, dentro de la cual se le designo como curador a su padre HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO quien posteriormente falleció el 05 de enero de 2015 luego de permanecer internado un largo periodo de tiempo en el Hospital Naval de Cartagena por un cáncer terminal.

Que al respecto el Artículo 2.530 del Código Civil Colombiano dice que "no se contara el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Que esa disposición legal que debe armonizarse con lo previsto en los Artículos 1º, 4º y 5º numerales 1º y 3º de la Ley 1306 de 2009, "Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados", en donde se promulga la protección que las autoridades del Estado deben desplegar hacia las personas con discapacidad mental, como es el caso de mi apadrinada.

Que el día 05 de enero de 2015 fallece en la ciudad de Cartagena el señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO quien fuera el padre y curador de ARIELLE SANCHEZ, lo cual genera la necesidad de establecer un nuevo guardador, responsabilidad que es asumida por la demandante y hermano del anterior guardador, señor RODRIGO SANCHEZ BARROSO, todo lo cual queda acreditado con copia autentica del acta de la audiencia de fecha 19 de octubre de 2016 donde se dicta sentencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Que el señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO fallece a la edad de 80 años producto de un cáncer terminal de próstata.

Que consta en la historia clínica del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO que antes de la supuesta concepción de la menor ELIZABETH



SANCHEZ SIERRA, se le había practicado la vasectomía con el propósito de no tener más hijos.

Que solo hasta comienzos del mes de marzo de 2017 los demandantes se enteran de la existencia de una hija extramatrimonial del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, bautizada como ELIZABETH SANCHEZ SIERRA, supuestamente nacida de una relación marital con la señora LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA, todo lo cual es rechazado por los demandantes por cuanto para la fecha de la presunta concepción el señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO se había practicado la vasectomía, contaba con 80 años de edad y además se encontraba bajo tratamiento por un cáncer de próstata con metástasis declarada.

Que los demandantes al ser herederos del finado HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO se encuentran legitimados por el Art. 7° de la Ley 1060 de 2006 para impugnar la paternidad de la menor ELIZABETH SANCHEZ SIERRA.

Que solo hasta comienzos del mes de marzo de 2017 los demandantes, que son herederos del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, se enteraron del reconocimiento que hiciera su difunto padre de la menor ELIZABETH SANCHEZ SIERRA como su hija extramatrimonial. En todo caso, desde la muerte del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO los demandantes entraron en posesión efectiva de la herencia consistente en los valiosos bienes muebles y enseres ubicados en la residencia familiar localizada en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro o Catedral, Callejón de los Estribos No. 2-98, sin que se hubiere iniciado proceso de sucesión o reclamación alguna por la presunta hija ELIZABETH SANCHEZ SIERRA en los términos del Art. 219 del Código Civil luego de la reforma introducida por el art. 7° de la Ley 1060 de 20061.

Que las muestras del ADN del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO se encuentran a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la Ciudad de Cartagena de Indias en la tarjeta FTA correspondiente al protocolo de necropsia No. 201150101130010000015, tal como consta el oficio DSBL-DRNT-447-2016 de fecha 10 de mayo de 2016 emitido por el Director Seccional Bolívar del INML y CF con destino al Juzgado Primero de Familia de Cartagena dentro del proceso de filiación extramatrimonial instaurado por el señor HERNANDO SANCHEZ DELGADO bajo la radicación No. 2015-00532-00.

Que los demandantes no han iniciado el proceso de sucesión de su padre HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, ni tienen conocimiento si otra persona lo hubiere iniciado.

2.3. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 22 de mayo de 2017. La demandada se notificó personalmente el 1 de junio de 2017, describiendo traslado en los siguientes términos:

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada a través de apoderada Dra. Rosario Bueno Buelvas contestó la demanda manifestando que el hecho "3.1" no es cierto, pues los demandantes no son hijos matrimoniales del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d) ya que no existe registro civil entre sus padres en Colombia para acreditar tal condición. Que los hechos "3.2" a "3.4" son parcialmente ciertos y que los hechos "3.5" y "3.6" no son ciertos, por cuanto en la historia clínica de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO no aparece constancia o anotación que indique que se realizó una vasectomía y por otra parte el señor Rodrigo Sánchez Barroso, representante de los demandantes, supo del nacimiento y existencia de Elizabeth Sanches Sierra, desde el embarazo pues la convivencia entre LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA y HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d) era conocida por su familia, además de que ADRIAN LORING SANCHEZ convivió con ellos.

La abogada señaló que, en el mes de enero de 2015, mes en el que fallece HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, el propio Rodrigo Sánchez Barroso se enteró de la existencia del Registro Civil de la menor, por haberlo conocido dentro de un trámite que se adelantó entre estas mismas partes ante la Cámara de Comercio de Cartagena.

Señala y cita el artículo 219 del Código Civil resaltando que HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d) reconoció en varios instrumentos públicos a su menor hija ELIZABETH SANCHEZ SIERRA.

Propone las excepciones de mérito CADUCIDAD; INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 1ª CONTENIDA EN EL ARTICULO 248 DEL CC MODIFICADA POR LA LEY 1060 DE 2006. De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista de 26 de octubre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2017 (ver folio 198).

Como excepciones previas se propuso la de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y la de INCAPACIDAD PARA DEMANDAR, por no ESTAR LEGITIMADOS PARA HACERLO. De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 22 al 24 de agosto de 2017 (folio 181).

A las excepciones previas la apoderada demandante recorrió traslado (ver folio 182) señalando que ni la caducidad ni la falta de legitimación se encuentran enlistadas entre las once (11) causales taxativas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.

2.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado 148 de 4 de octubre de 2017 (ver folio 184- 185) se decidió rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Seguidamente la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto de 28 de septiembre por considerar que no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso hasta tanto se encuentre en firme el resultado de la prueba científica, refiriéndose a la de ADN. Mediante fijación en lista de 19 de octubre de 2017 se dio traslado de dicho recurso el cual recorrió la parte demandada (a folio 199 a 201) expresando que el auto que señale fecha no tendrá recursos y reiterando su solicitud de sentencia anticipada presentada el 9 de octubre de 2017 a folio 189 del expediente.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2017, notificado por estado de 10 de noviembre del mismo año, se decidió rechazar tanto el recurso de reposición como en subsidio el de apelación incoado por la parte demandante.

El 24 de noviembre de 2017 se dictó sentencia declarando probadas la excepción de caducidad y la de carencia de legitimación en la causa, sin embargo, esta fue apelada y por auto de 13 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Civil Familia declaró la nulidad de lo actuado y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (qepd).

Mediante auto de 04 de diciembre de 2018 se obedeció lo resuelto por el tribunal ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (QEPD).

Mediante auto de 25 de febrero de 2019 se nombró curador de los herederos indeterminados de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (QEPD) al Dr. JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ.

El Dr. JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ en calidad de curador de los herederos indeterminados de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (QEPD) contestó la demanda mediante memorial de 28 de marzo de 2019 señalando que de acuerdo a lo probado en el expediente el finado en vida realizó actos de padre de la menor lo cual debe ser determinado por una prueba de ADN.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2019 se ordenó al INML la práctica de la prueba de ADN entre la menor ELIZABETH SANCHEZ SIERRA y la muestra biológica de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (QEPD). Del resultado de esta práctica pericial, se dio traslado al resultado a las partes en Litis mediante fijación en lista de 06 de septiembre de 2021, siendo objetada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 10 de septiembre de 2021.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021 este Despacho decidió NO acceder a la práctica de un nuevo dictamen de prueba de ADN solicitado por apoderado demandante, presentado el togado escrito en fecha 08 de noviembre de 2021, recurso de apelación contra el auto en referencia, que le fue concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo.

Finalmente, mediante providencia de 27/05/2022, proferida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, Dra. ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ, resolvió:

"PRIMERO: Confirmar el auto adiado 25 de octubre de 2021, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla negó la práctica de nueva prueba con marcadores genéticos..."

De la decisión de la alzada, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos como lo es, demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados, se garantizaron en todo momento los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba, publicidad y demás atinentes procedimiento en este asunto.

4. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver i) si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor ELIZABETH SANCHEZ SIERRA no es hija del señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (QEPD) y ii) si se configuran las excepciones propuestas por la parte demandada.

4.1. TESIS

Se responderá negativamente a la primera tesis en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba documental como lo es marcadores genéticos -ADN- expedida el 19 de agosto de 2021 por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá - Grupo De Genética Forense, que certifica que HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de ELIZABETH SANCHEZ SIERRA. Es dieciocho mil millones de veces más probable que HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (FALLECIDO) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,99999999%.

En vista de que el resultado de la prueba de ADN es adverso a las pretensiones de la demanda, por sustracción de materia no será necesario entrar estudiar las excepciones presentada por la parte opositora en este asunto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: “cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.”



6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (q.e.p.d), identificado con la cedula de ciudadanía No. 193.834, no es el padre biológico de la niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA.

El Juzgado negará las pretensiones de la demanda ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que el señor HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (FALLECIDO) no se excluye como el padre biológico de ELIZABETH SANCHEZ SIERRA con una probabilidad de Paternidad de 99,99999999% de acuerdo a la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 19 de agosto de 2021 por el GRUPO DE GENÉTICA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ.

Así las cosas, resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente se encuentra con pleno valor probatorio, pues a pesar de haber sido objetado y de haberse apelado el auto en el cual este despacho negó la práctica de una nueva prueba de ADN, que fue confirmada la decisión mediante providencia de 27/05/2022, proferida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, Dr. (a) ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ, resolvió:

"PRIMERO: Confirmar el auto adiado 25 de octubre de 2021, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla negó la práctica de nueva prueba con marcadores genéticos, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por Adrián y Arielle Sánchez Sánchez, contra la niña Elizabeth Sánchez Sierra, representada legalmente por su madre, la señora Lauren Eugenia Sierra Tamara."

Así las cosas, a pesar de haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, objeción que fue resuelta mediante auto adiado 25 de octubre de 2021 que negó la práctica de nueva prueba con marcadores genéticos, y al haber sido confirmada tal decisión por parte de la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla mediante auto de 27 de mayo de 2022, no queda más camino que negar las pretensiones de la demanda pues no es necesario la práctica de más pruebas lo que habilita que se dicte la presente sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C.G.P.



Además, como se mencionó no será necesario estudiar las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, en vista de que el resultado de la prueba de ADN es adverso a las pretensiones de los demandantes, lo que resulta suficiente para denegar la misma.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. NEGAR todas las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta Decisión.

2°. ABSTENERSE, de resolver las excepciones propuestas por la parte demandada por carencia del objeto, en razón de las resultas del proceso al negar las pretensiones de la demanda.

3°. CONDENAR, en costas a la parte demandantes. Tásense las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente.

4°. Notifíquese esta decisión a la Procuradora judicial en asunto de familia, defensora de familia del ICBF a través del correo institucional y a las partes en Litis a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA